

Condena del absuelto. Principio de congruencia o limitación recursal

La sentencia de vista recurrida vulneró la garantía de tutela jurisdiccional por su patente incongruencia *extra petita*; además, transgredió el debido proceso, el derecho de defensa y la debida motivación de resoluciones judiciales (artículo 139, numerales 3, 5 y 14 de la Constitución Política). En consecuencia, al presentarse un supuesto de nulidad absoluta, conforme lo prevé el inciso d) del artículo 150 del CPP, debe declararse nula la sentencia de vista y ordenarse que se lleve a cabo una nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior, con el debido respeto de las precisiones expuestas en esta ejecutoria.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por **Luis Arturo Flórez García** contra la sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (foja 303), mediante la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por mayoría, resolvió revocar la sentencia de primera instancia del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 146), en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor del recurrente por el delito ambiental, subtipo delito de contaminación ambiental, en la modalidad de incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, en agravio del Estado; y, reformándola, declaró infundada la referida excepción y condenó al recurrente y otro por el delito ambiental, subtipo delito de contaminación ambiental, en la modalidad de incumplimiento de las normas relativas al manejo de

residuos sólidos, en agravio del Estado; como tal, le impuso un año y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo, bajo a reglas de conducta; y fijó la suma de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) por concepto de reparación civil, la cual deberá pagarse de forma solidaria durante el plazo de vigencia de la pena suspendida.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. La defensa de **Luis Arturo Flórez García** interpuso recurso de apelación (foja 369) y solicitó la revocatoria de la sentencia de segunda instancia, en el extremo que lo condenó como autor del delito de incumplimiento de normas relativas al manejo de residuos sólidos; y que, reformándola, se le absuelva de la acusación fiscal por el delito de incumplimiento de normas relativas al manejo de residuos sólidos. Alegó lo siguiente:

- 1.1.** La sentencia apelada importa una indebida aplicación de la Ley n.º 31592, que solo faculta a la Sala Superior para condenar al que fue absuelto. La norma no prevé condenar a un procesado que fue favorecido con una resolución de extinción de la acción penal, esto es, prescripción. El juez de primera instancia no realizó ninguna valoración de los medios de prueba respecto al delito tipificado en el artículo 306 del Código Penal.
- 1.2.** Se vulneró el principio de congruencia procesal, en cuanto la pretensión impugnatoria del representante del Ministerio Público no fue que se revoque la prescripción y, reformándola, se condene a Luis Arturo Flórez García. Incluso, en la audiencia de apelación, el

fiscal superior sustentó lo referido al delito de contaminación ambiental.

- 1.3. Se vulneró el artículo 425, numeral 2, sobre la valoración probatoria y el principio de inmediación, pues no se ofreció nueva prueba en instancia de apelación ni se solicitó la lectura de documentos ni escucha de audios. La prueba valorada por el Tribunal de alzada no fue sometida al contradictorio en el juicio de apelación.
- 1.4. El Ministerio Público no demostró que el encausado estableciera un botadero de residuos sólidos. Además, durante la investigación se señaló que el botadero Jaquira se estableció en el año 2001, durante la gestión del entonces alcalde del Cusco Carlos Valencia.
- 1.5. El Tribunal Superior indicó que el verbo rector del delito *sub materia* no solo debe entenderse como fundar o instituir, sino también como depositar o verter; así, fuerza la conducta del recurrente con el fin de que encaje en el tipo penal, atentándose contra el principio de legalidad. No se demostraron los elementos de tipicidad y antijuricidad; por lo tanto, no corresponde reparación civil alguna.

II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal (foja 2 del cuaderno de debate), se imputó al encausado lo siguiente:

Se imputa a Carlos Manuel Moscoso Perea, en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco en la gestión municipal desde el 01 de enero de 2015 a la fecha; así como se imputa a Luis Arturo Flórez García en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco en el periodo desde el mes de mayo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014; lo siguiente:

- El establecimiento de un botadero de residuos sólidos en el sector de Jaquira de la Provincia de Cusco, el mismo que puede y causa perjuicio gravemente a la calidad del ambiente, la salud humana y la integridad de los

procesos ecológicos. Con ello se les imputa la comisión del delito ambiental-Delito de Contaminación ambiental en la modalidad de incumplimiento de Normas Relativas a Residuos Sólidos tipificado en el artículo 306 del C. P.

- Incumpliendo leyes y reglamentos han provocado descargas de residuos sólidos y filtraciones de contaminantes en el suelo y en fuentes de agua terrestre; a consecuencia del establecimiento del botadero Jaquira y el mal manejo de sus procesos y consideraciones ambientales; los mismos que causaron en unos casos y pueden causar alteración y daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Con ello, se les imputa la comisión del delito ambiental-Delito de contaminación en la modalidad de contaminación del ambiente tipificado en el artículo 304 del C. P. [Sic].

III. Itinerario del proceso

Tercero. Conforme a los recaudos obrantes en el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

A. Sentencias de primera y segunda instancia

- 3.1.** Mediante Resolución n.º 26, del catorce de mayo de dos mil diecinueve (foja 35), se emitió el auto de enjuiciamiento contra el recurrente.
- 3.2.** Culminado el juicio oral, mediante sentencia del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 146), el Quinto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de Luis Arturo Flórez García y otro, por el delito ambiental, subtipo delito de contaminación ambiental, en la modalidad de incumplimiento de normas relativas al manejo de residuos sólidos, en agravio del Estado. Asimismo, lo absolvió de la acusación fiscal por el delito contra el medio ambiente, en la modalidad de delitos de contaminación, subtipo de contaminación ambiental, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- 3.3.** Contra tal decisión, el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales interpusieron recursos de apelación (foja 222 y 245 del expediente de debate, respectivamente), los cuales fueron concedidos mediante resolución del tres de julio de dos mil veintitrés (folio 251 del expediente de debate).
- 3.4.** Posteriormente, mediante sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (foja 303), mediante la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por mayoría, resolvió revocar la sentencia de primera instancia del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 146), en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor del recurrente por el delito ambiental, subtipo delito de contaminación ambiental, en la modalidad de incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, en agravio del Estado; y, reformándola, declaró infundada la mencionada excepción y condenó al recurrente y otro por el delito ambiental, subtipo delito de contaminación ambiental, en la modalidad de incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, en agravio del Estado; como tal, le impuso un año y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo, bajo reglas de conducta, y fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberán pagar de forma solidaria durante el plazo de vigencia de la pena suspendida.
- 3.5.** Contra la sentencia de vista, la defensa de Luis Arturo Flórez García interpuso recurso de apelación (fojas 369), el cual fue concedido mediante resolución del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (fojas 389), y se ordenó elevar los actuados a esta Sala Suprema.

B. Etapa de apelación en la Sala Suprema

- 3.6.** En esta Sala Suprema se corrió el traslado respectivo. Después, mediante decreto del catorce de junio de dos mil veinticuatro (foja 220 del cuadernillo supremo), se señaló fecha para la calificación del recurso de apelación. Así, mediante auto de calificación del trece de agosto de dos mil veinticuatro (foja 227 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el encausado.
- 3.7.** Por decreto del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 337 del cuadernillo supremo), se fijó el nueve de enero del presente año como fecha para la audiencia de apelación, que se realizó, con la presencia de las partes, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet. Culminados los debates, se dio por clausurada la referida audiencia, conforme al acta respectiva.
- 3.8.** En ese estado, concluida la audiencia de apelación, se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta; al obtener en la fecha el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde pronunciar la presente sentencia de apelación, en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Base normativa y jurisprudencial

A. Alcances del recurso de apelación

Cuarto. El artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”, en concordancia con el artículo 150 del mismo código, sobre nulidad absoluta.

Por otro lado, el artículo 419, numeral 1, del acotado código, modificado por la Ley n.º 31592, prescribe lo que sigue:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución solo a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

B. Sobre la motivación de resoluciones judiciales

Quinto. El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe lo siguiente: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.

Sexto. El Tribunal Constitucional sostuvo en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los

jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión¹.

Séptimo. En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

V. Análisis del caso

Octavo. Previamente, para un mejor análisis del caso, se tiene que al recurrente Luis Arturo Flórez García se le imputó la comisión de dos delitos: contaminación ambiental e incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos (artículos 304 y 306 del Código Penal, respectivamente). En cuanto al primer delito, fue absuelto de la acusación fiscal en primera instancia, esa decisión fue confirmada en segunda instancia. Con relación al delito de incumplimiento de normas relativas al manejo de

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.

residuos sólidos, en primera instancia se declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor del encausado; no obstante, dicha decisión fue apelada y el *ad quem*, por mayoría, revocó tal extremo y, reformándola, declaró infundada la excepción y, lo condenó a un año y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida; además, fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar de forma solidaria con el cosentenciado Carlos Manuel Moscoso Perea.

Noveno. La decisión del Tribunal de alzada se sustentó, básicamente, en los siguientes fundamentos:

- a) El Acuerdo Plenario n.º 05-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, indicó que la suspensión de la pena debe continuar rigiéndose por los fundamentos del Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, por el cual se estableció que el plazo de suspensión de la acción penal ocurre cuando se sobrepasa la mitad del plazo ordinario de prescripción, criterio que es aplicado al caso concreto, mas no así los alcances establecidos en la Ley n.º 31751. En ese sentido, aún no ha operado la prescripción de la acción penal.
- b) En cuanto al fondo del asunto, consideró que se acredita la responsabilidad del recurrente con base en **(i)** la declaración de José Luis Gonzalo Luna Aguayo, quien emitió el Informe Pericial n.º 102-2015-MP-FN-IML-MP-FN-IML/JN EFOMA, de noviembre de dos mil quince, y concluyó, sobre la situación del botadero, que corresponde a un manejo inadecuado de los residuos sólidos municipales, domésticos, cercanos a poblaciones, fuentes naturales y zonas vulnerables, que conllevan riesgos ambientales, por lo que corresponde su clausura definitiva. El riachuelo Izcuchachayoc

contiene sustancias tóxicas peligrosas y presenta una alteración significativa por el botadero; **(ii)** el Informe n.º 065-2015-GIRCUSCO/DRSC/DESC/DSA/PCVSRS, en el cual se señaló que el área de residuos sólidos Jaquira de la provincia de Cusco no cuenta con el instrumento de gestión ambiental que pueda asegurar una armonía con el medio ambiente y la población; **(iii)** la bióloga Zaida Oviedo Ruiz, como responsable del Programa de Residuos Sólidos, comunicó a la Dirección de Saneamiento Ambiental que el Área de Disposición Final de Residuos Sólidos de Jaquira de la provincia de Cusco no cuenta con autorización y aprobación; **(iv)** Ruth Chevarria Hospinal, en su calidad de especialista ambiental para supervisión a entidades de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a través del Informe n.º 4 65-2015-OEFA/DS-SEP, realizó una supervisión regular a la Municipalidad del Cusco, advirtiendo una inadecuada disposición final de los residuos sólidos de su jurisdicción en el botadero, y recomendó viabilizar el plan de cierre del botadero, así como del relleno sanitario; **(v)** se analizó el acta de constatación fiscal del seis de mayo de dos mil quince, la cual acreditó que el representante del Ministerio Público se constituyó en el botadero de Jaquira, advirtiendo la presencia de grandes cantidades de basura; y **(vi)** se tuvo además informes de la Autoridad Nacional del Agua, sobre la presencia de lixiviados en la quebrada de Jaquira.

- c)** Ninguna de las pruebas actuadas en juicio oral acreditó que el encausado ignoraba o desconocía que en el sector de Jaquira, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, funcionaba un botadero de residuos sólidos sin autorización formal, cuya presencia perjudicaba gravemente la calidad del ambiente,

la salud humana e inclusive la integridad de los procesos ecológicos; o que en modo alguno haya viabilizado un plan de cierre del referido botadero; por el contrario, permitió ilegalmente que siga funcionando en dicho lugar, con las consecuencias ambientales que ello representa.

Décimo. Preliminarmente, corresponde determinar si la potestad persecutora del Estado se encuentra vigente, dado que este es un presupuesto fundamental de la prosecución del proceso penal, en mérito a la solicitud de prescripción de la acción penal alegada por el encausado. Sobre el particular, como sabemos, la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión punitiva del Estado, el cual por el transcurso del tiempo se encuentra limitado para perseguir una determinada conducta con contenido penal. En esta línea, constituye una garantía para el procesado —quien se ve liberado de la persecución penal— el haber transcurrido el tiempo previsto en la norma sustantiva. Sobre ello, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

8. La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

9. [...] En efecto, conforme al artículo 82 del Código Penal el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria².

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 03523-2008-PHC/TC/Apurímac (fundamento 8).

Undécimo. Conforme al artículo 80, primer párrafo, de nuestro Código Penal, “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Por su parte, el artículo 83, último párrafo, del citado cuerpo normativo establece que “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”.

Duodécimo. Por otro lado, como se establece en reiterada jurisprudencia emitida por esta Sala Suprema, si bien la Ley n.º 31751 introdujo una modificación a la norma sustantiva, que fijó un plazo único como cláusula de cierre a la figura de suspensión de la prescripción y señaló que no podía superar el plazo temporal de un año, a través del Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se fijó que dicho imperativo normativo es desproporcionado e inconstitucional³, por lo que no corresponde su aplicación. Rige así, por ser conforme a la ley fundamental, lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios n.º 3-2012/CJ-116 y n.º 1-2010-/CJ-116.

A efectos de realizar el cálculo del plazo de prescripción, en el marco de las normas acotadas, atañe precisar que el artículo 306 del Código Penal —incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos— establece una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. En tal virtud, se tiene que la prescripción ordinaria es de cuatro años y la extraordinaria de seis años. La comisión del hecho punible data del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; asimismo, con la formalización de la investigación preparatoria se suspendió el cómputo de la prescripción de la acción penal, en atención a lo señalado en el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal y conforme al Acuerdo Plenario n.º 3-

³ Véase la Casación n.º 521-2022/Lambayeque, fundamento quinto.

2012/CJ-116, que señala que el plazo de esa suspensión equivale al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, esto es, seis años. Así, tomando en cuenta los dos plazos —el plazo extraordinario del delito y el plazo que equivale a la suspensión—, la acción penal, como también refirió el Colegiado Superior, prescribiría en un plazo máximo de doce años, tiempo que, efectivamente, no ha transcurrido en el caso de autos. La acción penal se encuentra vigente.

Decimotercero. Continuando con el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, se verifica que estos se circunscriben a cuestionar el fallo condenatorio emitido por el Tribunal revisor, en cuanto este habría excedido sus facultades y vulnerado así el principio de congruencia procesal.

Decimocuarto. Sobre el principio de congruencia procesal o limitación recursal, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia n.º 05975-2008-PHC/TC Arequipa (fundamento quinto), precisó lo siguiente:

El principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación.

Decimoquinto. En el Código Procesal Penal, conforme se detalló en el cuarto considerando precedente, dicho principio se encuentra regulado en los artículos 409 y 419, numeral 1, del Código Procesal Penal, que

establece que “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

En esa línea, esta Corte Suprema, en la Apelación n.º 123-2021/Lima, señaló que la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia y está marcado por los contornos prefijados por el apelante⁴. La citada ejecutoria suprema precisa que una excepción al principio de limitación la constituyen aquellos casos en los que se advierten nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante; así, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —*prohibición de la reformatio in peius*—.

Decimosexto. En el caso *sub examine*, del análisis de la sentencia de primera instancia se verifica que, si bien en juicio oral se actuó la prueba testimonial y documental ofrecida y admitida en etapa intermedia, la valoración individual y conjunta de prueba se ciñó a la acreditación de la responsabilidad penal del encausado en cuanto al delito de contaminación ambiental (previsto y sancionado en el artículo 304 del Código Penal), sobre el cual se decidió absolver al recurrente. No se advierte análisis alguno respecto al fondo de la controversia sobre el delito de incumplimiento de las normas de manejo de residuos sólidos (tipificado en el artículo 306 del Código Penal).

⁴ Véase fundamento 1.2, citando la Sentencia de Casación N.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimer.

Decimoséptimo. Es claro que el Tribunal Superior, respecto al referido delito, solo se encontraba habilitado para emitir pronunciamiento sobre la excepción de prescripción de la acción penal. No hubo valoración probatoria en primera instancia y menos actuación probatoria desplegada en instancia de apelación, por lo que no era posible emitir una sentencia condenatoria. Como ya se señaló en anteriores pronunciamientos, la incongruencia *extra petitum* se produce cuando el pronunciamiento judicial recae sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de modo que entrañe una modificación sustancial del objeto procesal impugnativo, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, en virtud de un pronunciamiento sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto a las cuales, por consiguiente, las partes no han tenido la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa⁵. No puede emitirse una condena en segunda instancia, cuando el *a quo* solo emitió pronunciamiento sobre una incidencia. El Colegiado se desvió de lo que fue objeto de impugnación y fue más allá de su competencia; además, con su actuación, vulneró el principio de inmediación, el cual garantiza que el juez encargado de sentenciar o absolver tenga contacto directo con todas las pruebas.

Decimoctavo. Conforme a lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia de vista recurrida vulneró la garantía de tutela jurisdiccional por su patente incongruencia *extra petita*; además,

⁵ Véase Casación n.º 727-2019/ICA, fundamento jurídico tercero, citando: (STCE n.º 132/2007, del cuatro de junio) [GARBERI LLOBREGAT, José: *Constitución y Derecho Procesal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, pp. 175-177 y 181-182]

transgredió el debido proceso, el derecho de defensa y la debida motivación de resoluciones judiciales (artículo 139, numerales 3, 5 y 14, de la Constitución Política). En consecuencia, al presentarse un supuesto de nulidad absoluta, conforme lo prevé el inciso d) del artículo 150 del CPP, debe declararse nula la sentencia de vista y ordenarse que se lleve a cabo una nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior, con el debido respeto a las precisiones expuestas en la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **Luis Arturo Flórez García**.
- II. **DECLARARON NULA** la sentencia de vista del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (foja 303), mediante la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por mayoría, resolvió revocar la sentencia de primera instancia del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 146), en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor del recurrente por el delito ambiental, subtipo delito de contaminación ambiental, en la modalidad de incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, en agravio del Estado; y, reformándola, declaró infundada la referida excepción y condenó al recurrente y otro por el delito ambiental, subtipo delito de contaminación ambiental, en la modalidad de incumplimiento de las normas relativas al manejo de

residuos sólidos, en agravio del Estado; como tal, le impuso un año y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo, bajo a reglas de conducta, y fijó en S/ 40 000 (cuarenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil, el cual deberá pagarse de forma solidaria durante el plazo de vigencia de la pena suspendida.

- III. **ORDENARON** que, a la brevedad posible, se realice una **NUEVA AUDIENCIA DE APELACIÓN** por un órgano Colegiado distinto.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Sala Suprema; que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia; que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

MD/begt